



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

**Aristides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

### Expediente

INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

### Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente.

Fecha de Resolución

07/10/2020

Programa Altepetl



### Solicitud

Los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y "B" que contienen la información de verificación de campo



### Respuesta

El Sujeto Obligado, clasificó la información señalando que la divulgación de la misma podía obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones



### Inconformidad con la respuesta

No le entregaron la información



### Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado no cumplió con los requisitos para la clasificación de la información por los motivos señalados.
- 2.- La información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia respecto de sus programas sociales, por lo que es información que debe ser de carácter público.



### Determinación tomada por el pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



### Efectos de la resolución

Turne la solicitud a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para efectos de que proporcione a la particular la información solicitada, y en caso de que la misma se encuentre para su consulta en fuente de acceso público, indique el procedimiento para su consulta..

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO  
AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus  
acumulados INFOCDMX.RR.IP.0406.2020,  
INFOCDMX.RR.IP.0411.2020,  
INFOCDMX.RR.IP.0416.2020,  
INFOCDMX.RR.IP.0426.2020 y  
INFOCDMX.RR.IP.0431.2020

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría del Medio Ambiente** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes* con folios 0112000361619, 0112000360519, 0112000361819, 0112000361019, 0112000362819 y 0112000363719.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. Admisión e instrucción. ....	16
CONSIDERANDOS.....	26
PRIMERO. Competencia. ....	26
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	26
TERCERO. Agravios y pruebas.. ....	26
CUARTO. Estudio de fondo. ....	29
QUINTO. Efectos y plazos. ....	39
RESUELVE .....	40

---

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos generales:</b>	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sistema Nacional de Transparencia</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría del Medio Ambiente.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitudes.**

**1.1. Inicio.** La solicitante presentó seis *solicitudes*, mediante las cuales requirió la siguiente información:

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, presentó las siguientes:

**Solicitud folio 0112000361619:**

“... ”

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.



## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**Datos para facilitar su localización:**

..." (Sic)

### **Solicitud folio 0112000360519:**

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Centli, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**Datos para facilitar su localización:**

..." (Sic)

### **Solicitud folio 0112000361819:**

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

15. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Nehuayotl, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

**Datos para facilitar su localización:**

..." (Sic)

### **Solicitud folio 0112000361019:**

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Centli, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

**Datos para facilitar su localización:**

..." (Sic)

**Solicitud folio 0112000362819:**

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:***Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***Descripción clara de la solicitud de información:***5. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Cuahutlan, del programa Altepetl; periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve***Datos para facilitar su localización:**

...” (Sic)

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la solicitante presentó la:

**Solicitud folio 0112000363719:**

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:***Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***Descripción clara de la solicitud de información:***28. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo del componente Cuahutlan, del programa Altepetl; periodo del primero treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.***Datos para facilitar su localización:**

...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El catorce de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la solicitante de la ampliación del plazo para dar respuesta a las *solicitudes* 0112000361619, 0112000360519, 0112000361819, 0112000361019 y 0112000362819, y el quince de enero se notificó de la ampliación, respecto de la solicitud 0112000363719, hasta por siete días más, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El veintidós de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a las *solicitudes* 0112000361619, 0112000360519, 0112000361819, 0112000361019 y 0112000362819, en los siguientes términos:

**Solicitud folio 0112000361619:**

Mediante oficio sin número de misma fecha que su envió, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación con su solicitud, te hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Attepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Attepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:

"ACUERDO 10-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000361619, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Attepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Attepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*Cuentas de la Ciudad de México." Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)*

**Solicitud folio 0112000360519:**

Mediante oficio sin número de misma fecha que su envió, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.*

*En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría*

## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

*relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:*

*"ACUERDO 03-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000360519, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepeltl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepeltl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)*

### **Solicitud folio 0112000361819:**

Mediante oficio sin número de misma fecha que su envió, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*"...*

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

## **INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, e z: el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.*

*En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:*

*"ACUERDO 11-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000361819, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)*

**Solicitud folio 0112000361019:**

Mediante oficio sin número de misma fecha que su envió, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, e z: el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.*

*En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:*

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*"ACUERDO 08-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000361019, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)*

**Solicitud folio 0112000362819:**

Mediante oficio sin número de misma fecha que su envío, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

## **INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, e z: el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.*

*En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:*

*"ACUERDO 19-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000362819, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión. de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)

El veinticuatro de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* folio 0112000363719, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de enero, dirigido a la solicitante y signado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019", fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. Plaza 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:

"ACUERDO 22-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000363719, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

*A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.*

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.  
..." (Sic)*

**1.4. Recurso de Revisión.** El cuatro de febrero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la solicitante presentó su inconformidad con las respuestas emitida, señalando:

**Solicitud folio 0112000361619:**

“...

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000075

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...

**Razones o motivos de la inconformidad**



## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

*Inconformidad no entregan*

...” (Sic)

### **Solicitud folio 0112000360519:**

“...

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000066*

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...

**Razones o motivos de la inconformidad**

*Inconformidad no entregan información*

...” (Sic)

### **Solicitud folio 0112000361819:**

“...

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000076*

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...

**Razones o motivos de la inconformidad**

*Inconformidad no entregan*

...” (Sic)

### **Solicitud folio 0112000361019:**

“...

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000071*

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...  
**Razones o motivos de la inconformidad**

*no entregan información*

...” (Sic)

**Solicitud folio 0112000362819:**

“...  
**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000086*

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...  
**Razones o motivos de la inconformidad**

*No entregan.*

...” (Sic)

**Solicitud folio 0112000363719:**

“...  
**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

*¿ INFOMEX - SE ANEXA FILE DE INCONFORMIDAD RR202001120000091*

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia del *Acuse de recibo de recurso de revisión*, mediante el cual se manifestó:

“...  
**Razones o motivos de la inconformidad**

*No entregan*

...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El cuatro de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual el solicitante presentó su inconformidad con las respuestas emitidas, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de febrero<sup>3</sup>, el *Instituto* previno a la recurrente con la finalidad de que proporcionara un agravio, razones o motivos de inconformidad, con fundamento en los artículos 234, 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3. Acuerdo de regularización, admisión y acumulación.** El veintisiete de febrero<sup>4</sup>, el *Instituto* acordó la regularización del procedimiento, con el propósito de evitar violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades, dejando sin efectos los Acuerdos de Prevención mediante los cuales se solicitó la aclaración de las razones o motivos de conformidad, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 275-G y 684 del Código.

En este sentido, el *Instituto* admitió a trámite los recursos de revisión el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.0401.2020, INFOCDMX.RR.IP.0406.2020, INFOCDMX.RR.IP.0411.2020, INFOCDMX.RR.IP.0416.2020, INFOCDMX.RR.IP.0426.2020 y INFOCDMX.RR.IP.0431.2020 en contra de las respuestas emitida por el *Sujeto Obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que los recursos de revisión el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.0401.2020, INFOCDMX.RR.IP.0406.2020, INFOCDMX.RR.IP.0411.2020, INFOCDMX.RR.IP.0416.2020, INFOCDMX.RR.IP.0426.2020 y

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diez de febrero a las partes por medio de correo electrónico.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de marzo a las partes por medio de correo electrónico.

INFOCDMX.RR.IP.0431.2020, **presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versa sobre el mismo tema.** Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **resulta procedente, ordenar la acumulación de los expedientes,** INFOCDMX.RR.IP.0406.2020, INFOCDMX.RR.IP.0411.2020, INFOCDMX.RR.IP.0416.2020, INFOCDMX.RR.IP.0426.2020 y INFOCDNIX.RR.IP.0431.2020 al expediente INFOCDMX.RR.IP.0401.2020.

**2.4. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El trece de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* oficio núm. SEDEMA/UT/547/2020 de misma fecha que su recepción, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la responsable de la *Unidad*, mediante el cual manifestó los siguientes alegatos:

“... ”

*En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000361619 se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso notificado vía correo electrónico el 04 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por GUADALUPE RIOJA INFOCDMX/RR. IP .040 registrado bajo el número de expediente 1/2020, INFOCDMX/RR. IP .0406/2020, INFOCDMX/RR. IP .0411/2020, INFOCDMX/RR. IP .0416/2020, INFOCDMX/RR. IP .0426/2020 Y INFOCDMX/RR. IP .0431/2020.*

*En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:*

#### I. ANTECEDENTES

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

1) El día 16 de diciembre de 2019, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX-DF (Plataforma Nacional de Transparencia), a la que le correspondió el número de folio 0112000361619, el solicitante requirió lo siguiente:

*[Se transcribe solicitud de información]*

b) El día 22 de enero del presente año, se emitió respuesta a la solicitud de información pública, notificada al solicitante el mismo día, mes y año, mediante sistema electrónico INFOMEX-DF, la cual se desahogó en los siguientes términos:

*[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]*

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 04 de febrero del presente año la C. [...], interpuso el recurso de revisión, mismo que se notificó el día 04 de marzo del presente año, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0112000361619, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

*[Se transcribe recurso de revisión]*

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso b) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 22 de enero de la presente anualidad, que con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural al solicitante, a través del sistema de Información Pública (INFOMEX-DF).

Lo anterior en estricto apego y cumplimiento al artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma

En ese sentido, se puede constatar que la respuesta a la solicitud de mérito fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que del estudio al argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*[Se transcribe normatividad]*

*Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-DF) una solicitud, en la que deseaba conocer: "Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la verificación de campo de/componente Nehuayotl, del programa Altepétl; periodo de/primera al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve," (sic), con fecha 22 de enero del presente año, se dio puntual contestación a los solicitado, haciendo del conocimiento a la solicitante que la información que requiere se encuentra dentro de una auditoria del Programa Altepétl que se está llevando a cabo.*

*Así mismo se hace del conocimiento al Usted Coordinador de Ponencia, que la respuesta emitida en ese momento por el Sujeto Obligado fue totalmente apegada a derecho dando contestación de manera fundada y motivada, motivo por el cual la información que requiere no puede ser entrega, toda vez que nos encontramos ante los supuestos del artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual refiere lo siguiente:*

*[Se transcribe normatividad]*

*Lo anterior, toda vez que dicha información que requiere la hoy recurrente se encuentra dentro del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, mismo que se encuentra dentro de un procedimiento de auditoria interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", la cual fue notificada a través de oficio por el órgano interno de control y se llevó a cabo la reserva de la información que corresponde al Programa Altepétl, ante el Comité de Transparencia concluyendo en la Reserva de información de dicho programa.*

*Es importante mencionar que dicho tema transversal se encuentra dentro del requerimiento documental para el ejercicio de la auditoría mencionada con anterioridad, por lo anterior no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el entregarla causaría un riesgo real, demostrable e identificable, lo que derivaría en una modificación tanto en la esfera jurídica como en el correcto cumplimiento de las actividades del Órgano de Control Interno, tal como se encuentra establecido en el oficio SCG/OICSEDEMA/001/2020 de fecha 02 de enero del presente año, signado por el Mtro. Mario García Mondragón, en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.*

*Es preciso señalar que dicha información se encuentra dentro de los folios de información pública que figuran en la Primer Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, celebrada el 21 de enero del presente año, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:*

-----ACUERDO:-----  
-“ACUERDO 10-CT/SEDEMA-01EXT/2020.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 0112000361619, respecto de cualquier tipo de Información relacionada con el Programa Altepétl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría Interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada “Altepétl 2019”, que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”-----

*Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, por lo que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, por lo que la respuesta entregada cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios de los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que el agravio que expresa, así como los hechos que manifiesta son infundados e inoperantes.*

*En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

#### **IV.DERECHO**

*En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.*

#### **V. PRUEBAS.**

## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. *Documental pública. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 22 de enero de la presente anualidad.*
2. *Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.*
3. *Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

### VI. ALEGATOS

*En virtud de lo antes señalado, se concluye que con el fin de regularizar el procedimiento la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.*

*En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.*

*Ahora bien, la respuesta al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:*

*[Se transcribe normatividad]*

*En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.*

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por la recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 22 de enero del presente año, la respuesta a la solicitud de información que ingreso observándose que se trata de una respuesta clara, la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por*

## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

*el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Coordinador de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso*

*SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.*

*TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.*

*CUARTO.- Se tenga por autorizados a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno, Omar Hernández Rodríguez y Lorena Cacho Márquez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.*

*QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.*

*Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia del oficio núm. SCG/OICSEDEMA/001/2020 de fecha dos de enero, dirigido a la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

*"...  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 numeral 1 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 13, fracción III, 15 y 24 de la Ley de Auditoría y Contraloría Interna de la Administración Pública de la Ciudad de México, 28 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones XVII y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 46 y 47 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio Fiscal 2019 e inciso I, su inciso I.I del Lineamiento Noveno numeral 8.1.2 de los Lineamientos de Auditoría de la Ciudad de México, 1, 32, 33 y 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, 2° fracción 1, 5°, 20 fracción 1 y 28 del Reglamento para someter a al aprobación del Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México la creación y operación de Programas de Desarrollo Social que otorgan subsidios, apoyos y ayudas a la población de la Ciudad de México, se notifica que se ordena se lleve a cabo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente a su cargo, la auditoría interna administrativa*

## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

*número A-1/2020, clave 1-5-5-10, denominada “Altepetl 2019”, con el objetivo de Constatar que el Programa Altepetl en sus respectivos componentes (Centil, Nelhuayotl y Cuahutlan) así como los gastos transversales del mismo se hayan asignado y ejercicio por los beneficiarios con estricto apego a la normatividad aplicable. Que el programa Altepetl hay cumplido con su objetivo institucional de conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación.  
...” (Sic)*

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El cinco de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y su acumulados INFOCDMX.RR.IP.0406.2020, INFOCDMX.RR.IP.0411.2020, INFOCDMX.RR.IP.0416.2020, INFOCDMX.RR.IP.0426.2020 y INFOCDMX.RR.IP.0431.2020.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos:

- **1246/SE/20-03/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**;
- **1247/SE/17-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y**

**TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril al viernes ocho de mayo**;

- **1248/SE/30-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo, al viernes veintinueve de mayo**;
- **1248/SE/29-05/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA**

**CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**,

por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio, al miércoles primero de julio de;**

- **1248/SE/29-06/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto, y**
- **1248/SE/07-08/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”,

## INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es presentado el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0401/2020 y sus acumulados** ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veintisiete de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa misma que le fue notificada a la parte recurrente, Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar

un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“...  
**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber, que no se proporcionaba la información solicitada.

En este sentido se advierte que el *Sujeto Obligado* en la manifestación de alegatos reiteró los términos de la respuesta proporcionada a las solicitudes, no obstante, del

análisis de la información remitida se observa que la misma no satisface lo solicitado, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* no proporciono elementos suficientes para actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, el *Sujeto Obligado*.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad al señalar que no se entrega la información.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La Secretaría del Medio Ambiente proporcionó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. SEDEMA/UT/547/2020 de fecha trece de marzo, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la responsable de la *Unidad*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.

- ❖ Oficio núm. SCG/OICSEDEMA/001/2020 de fecha dos de enero, dirigido a la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

#### INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría del Medio Ambiente, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando su divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para que se actualice dicha causal de reserva de la información se deben de contar con los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán

elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.

En materia de obligaciones de transparencia referente a Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, los Sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, entre otra información, la referente a los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.

Dicha información, deberá contener los siguientes elementos: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; **k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;** l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; p) Vínculo a la convocatoria respectiva; q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

### III. Caso Concreto.

La hoy *recurrente* presentó seis *solicitudes*, mediante requirió referente al Programa Altépetl, los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos “A” y “B” que contienen la información de verificación de campo, de los componentes:

- 1.- Nehuayotl, del primero al treinta y uno de mayo y del primero al treinta de junio de dos mil diecinueve;
- 2.- Centli, del primero al treinta y uno de mayo y del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y
- 3.- Cuahutlan, del primero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

El *Sujeto Obligado* después de notificar una ampliación en el término del plazo para dar respuesta a las solicitudes, indicó que en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de enero, el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* había determinado la clasificación de la información en su modalidad de reservada por actualizar la causal prevista en el artículo 183 fracción II de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido puntualizó que, en supuesto de los contenidos de información del **primer requerimiento de información**, se habían **emitido el ACUERDO 10-CT/SEDEMA-01EXT/2020 y el ACUERDO 03-CT/SEDEMA-01EXT/2020**.

En el caso de los contenidos del **segundo requerimiento de información**, se habían **tomado el ACUERDO 11-CT/SEDEMA-01EXT/2020 y el ACUERDO 08-CT/SEDEMA-01EXT/2020**.

Por último, señaló referente a los contenidos del **tercer requerimiento de información**, que se habían **emitido el ACUERDO 19-CT/SEDEMA-01EXT/2020 y el ACUERDO 22-CT/SEDEMA-01EXT/2020**.

Inconforme, la recurrente presentó seis recursos de revisión mediante los cuales refirió su agravio manifestado que no se le entregó la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta otorgada a la *solicitud*.

En este sentido, del análisis normativo realizado por esta ponencia se observa que la información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando su divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para que se actualice dicha causal de reserva de la información se deben de contar con los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que se analizará si en el caso concreto tienen lugar la acreditación de los requisitos señalados del vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales* emitidos

por el *Sistema Nacional de Transparencia*, únicamente en relación con el supuesto de actividades de auditoría.

En ese tenor, cabe señalar que el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un procedimiento de auditoría, que se encuentre en trámite.

En relación con lo anterior, de las manifestaciones emitidas por el *Sujeto Obligado*, así como del oficio SCG/OICSEDEMA/001/2020 proporcionado por el sujeto obligado, se desprendió que el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente, el 02 de enero de 2020, notificó al *Sujeto Obligado* una orden de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10, denominada altépetl 2019, la cual se llevará a cabo en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, con el objetivo de constatar que el programa Altepetl en sus respectivos componentes (Centli, Nelhuayotl y Cuahutlan) así como el transversales del mismo, se hayan asignado y ejercido por los beneficiarios en estricto apego a la normatividad aplicable, y que el programa haya cumplido con su objetivo institucional de conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agrosistemas del suelo de conservación.

En ese sentido, del oficio antes referido, el Órgano Interno de Control del *Sujeto Obligado*, informó que la auditoría interna daría inicio y abarcaría el periodo comprendido del 02 de enero al 31 de marzo de la presente anualidad.

En virtud de las manifestaciones emitidas por el *Sujeto Obligado*, **se acredita el primero y segundo de los elementos requeridos para actualizar la causal de clasificación invocada por el Sujeto Obligado**, esto es, la existencia de un

procedimiento de auditoría, y que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite.

Ahora bien, por lo que hace al tercer y cuarto elemento normativo establecido para que se actualice la reserva prevista en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la materia, consistente en la vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría, así como, la obstaculización de las actividades de auditoría al publicar la información solicitada; es preciso señalar que, el *Sujeto Obligado* manifestó, que el Comité de Transparencia, a través del Acta número CT/SEDEMA/1EXT/2020, correspondiente a la primera sesión extraordinaria del 2020, determinó clasificar la información solicitada por el hoy recurrente, en términos de la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la materia. Señalando al respecto, que en dicha acta se precisaba la vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría, así como la prueba de daño correspondiente.

No obstante, lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió únicamente la relación de acuerdo tomados por el Comité de Transparencia para la reserva de la información, mismos que se relacionan a continuación:

Solicitud	Acuerdo
0112000361619	<b><u>ACUERDO 10-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b><u>correspondiente al folio 0112000361619, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019</u></b> , por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
0112000360519	<b><u>ACUERDO 03-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b><u>correspondiente al folio 0112000360519, respecto de cualquier tipo de información</u></b>

**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

	<p><b><u>relacionada con el Programa Altepétl 2019</u></b>, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
0112000361819	<p><b><u>ACUERDO 11-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b>correspondiente al folio 0112000361819, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019</b>, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>
0112000361019	<p><b><u>ACUERDO 08-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b>correspondiente al folio 0112000361019, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019</b>, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>
0112000362819	<p><b><u>ACUERDO 19-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b>correspondiente al folio 0112000362819, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019</b>, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>
0112000363719	<p><b><u>ACUERDO 22-CT/SEDEMA-01EXT/2020</u></b> <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, <b>correspondiente al folio 0112000363719, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019</b>, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* fue omiso en el cumplimiento del procedimiento que refiere la *Ley de Transparencia*, mismo que indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, misma que deberá remitirse a la persona solicitante.

Asimismo, del análisis de los contenidos de los acuerdos mediante los cuales el *Sujeto Obligado* manifestó fue aprobada la reserva de la información, se realizó de manera general, señalando únicamente que se reservaba **cualquier tipo de información relacionada con el Programa Attepetl 2019** en contradicción con lo establecido en la Ley en la materia, misma que refiere que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación de información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por tanto, se desprende que el *Sujeto Obligado* **no aportó lo elementos necesarios para acreditar la vinculación directa de la información solicitada por el particular con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría interna número A-1/2020, clave 1-6-8-10,** denominada altépetl 2019; y la obstaculización de las actividades de auditoría al publicar la información solicitada.

Asimismo, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de conformidad con las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, deberá difundir entre otros datos, los **Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.** Dicha información, debe estar disponible en formato impreso para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos.

En virtud de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado, por lo cual se desprende que no actualiza los elementos requeridos para actualizar la causal de clasificación invocada por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el primer agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Turne la solicitud a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para efectos de que proporcione a la particular la información solicitada, y en caso de que la misma se encuentre para su consulta en fuente de acceso público, indique el procedimiento para su consulta.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de cinco días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días

hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**INFOCDMX.RR.IP.0401.2020 y sus acumulados**

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**